

DERECHO PÚBLICO. Desarrollo del derecho de la libertad de imprenta en Chile.—Discurso leído por don Federico Errázuriz en su incorporación a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, el 14 de Agosto de 1862.

Señores:

La Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, para miembro de la cual he sido últimamente nombrado por el supremo Gobierno, me habia dispensado ántes el honor de elejirme en sesion de 20 de diciembre de 1847, para llenar la vacante que en ella dejó el fallecimiento del jeneral don José Ignacio Zenteno. Graves inconvenientes nacidos de causas independientes de mi voluntad me impidieron entónces incorporarme en ella, dejando vacío el puesto para el cual se me habia llamado; pero en esta ocasion aprovecho gustoso la oportunidad de pagar a la Facultad mi deuda de gratitud i reconocimiento por el honor con que entónces me distinguió. El único tributo que puedo ofrecer a sus ilustrados operarios es el de la decidida i constante contraccion con que cooperaré siempre a sus tareas i trabajos.

La lei orgánica de la Universidad me impone el deber de disertar sobre alguna materia; para incorporarme en la Facultad. Prestad por lo tanto vuestra induljente atencion a la rápida reseña histórico-crítica que paso a hacer de las diversas disposiciones patrias, que han establecido i reglamentado el importantísimo derecho de la libertad de imprenta.

El arte de publicar los pensamientos por medio de la imprenta no fué conocido en Chile durante el coloniaje. Fué a fines de 1811 cuando se introdujeron al país los primeros tipos, que tan bien supieron aprovechar nuestros padres para popularizar la revolucion i dar a conocer sus derechos a los pueblos.

El dia 12 de enero de 1812 se firmó una Convencion celebrada entre los plenipotenciarios o delegados de las juntas de gobierno de Santiago i de Concepcion. En ella encontramos por primera vez una disposicion relativa al precioso derecho de la libertad de imprenta. "Se establecerá, dijo su art. 18, en la capital i en esta provincia, luego que la tenga, la libertad de imprenta, bajo las reglas i principios que han adoptado las naciones libres i cultas, donde no reina el azote del despotismo, del misterio ni de la tiranía." Nada mas se dijo sobre el particular, ni era posible tampoco exigir mas.

Acababa de fundarse en Santiago el primer establecimiento tipográfico, conociendo aún de él la provincia de Concepcion, una de las partes contratantes. ¿Qué mas podia esperarse que la sancion en jeneral de ese derecho inapreciable, de que entrábamos en posesion juntamente con nuestra independencia?

Vino poco despues el "Reglamento constitucional provisorio", sancionado el 27 de octubre de 1812. Consignase tambien en él de una manera jeneral el gran principio de la libertad de imprenta. Su art. 23 está concebido en estos términos: "La imprenta gozará de una libertad legal; i para que ésta no dejenere en licencia nociva a la religion, costumbres i honor de los ciudadanos i del país, se prescribirán reglas por el gobierno i senado." Sancionado el mismo derecho reconocido por la Convencion entre las provincias de Santiago i Concepcion, lo único que avanzó el proyecto constitucional fué el mandar dictar reglas para su ejercicio.

Consecuencia de esta disposicion fué la lei de 23 de junio de 1813 dictada por el Gobierno de acuerdo con el Senado, que consta de diez artículos, en los que se establecen ya con alguna particularidad las reglas a que debia someterse el ejercicio de la libertad de imprenta." Habrá desde hoi, dijo su artículo 1.º, entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance: por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos." No es posible sancionar de una manera mas clara i mas justa uno de los derechos mas estimables del hombre, una de las mas preciosas garantías del ciudadano." Pero no es ménos notable la prescripcion del art. 10 concebido en estos términos: Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier modo indirecto, atentase contra la libertad de imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional, deberán imponérsele las penas correspondientes a este delito, i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía." ¡Bella disposicion, que nos prueba el profundo amor de nuestros padres a los santos principios de la democracia, que despues han sido tantas veces hollados por sus hijos! Aquellos, guiados por un amor casi instintivo a los derechos del hombre, procuraban afianzarlos i ponerlos bajo la salvaguardia de las leyes; miéntras que éstos, abusando de sus mayores luces i conocimientos, han discurrido i procurado todos los arbitrios posibles para hacerlos ilusorios. I no contentos todavía aquellos con tan solemnes declaraciones, para descansar tranquilos en la inviolabilidad de un derecho tan precioso, por el art. 3.º pusieron la libertad de la prensa "bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien en todos tiempos debia responder al Gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que les confiaba la patria."

Calificaba esta lei de delitos de imprenta la injuria contra particulares i el ataque contra "la seguridad i tranquilidad pública, contra la religion del Es-

tado o el sistema de gobierno." En el primer caso daba accion personal al injuriado para acusar el impreso, i en el segundo la accionera popular compitiendo especialmente su ejercicio al ministerio fiscal. Esta clasificacion de delitos, clara i sencilla, comprendida en un solo artículo, el 2.º de la lei, era lo bastante si se atiende a las garantías de su aplicacion. Si la justicia ordinaria hubiera sido llamada a aplicarla, habria sido aquella deficiente i defectuosa, por cuanto hubiera dejado un vasto campo a la arbitrariedad i al abuso; pero no así, aplicada por un tribunal de jurados, que debe fallar en conciencia i sin ceñirse a las minuciosas i estrictas trabas de una lei.

La junta llamada protectora de la libertad de la prensa debia componerse, segun el art. 4.º, "de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales," i su nombramiento lo establecia el art 5.º en esta forma: "El Senado, el Cabildo i la misma Junta que acaba, forman cada una por votacion secreta una lista de quince individuos, que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora. Estas listas se pasan al Gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres; i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primeras son los vocales de la junta, i los restantes suplentes para los casos de recusacion, enfermedad o implicancia de los propietarios." El ejercicio de sus funciones solo duraba un año. Segun se ve, este procedimiento simple i natural, daba todas las garantías apetecibles para el acierto de la eleccion. El juramento que los miembros de la junta debian hacer, segun el art. 6.º, se reducia a "sostener en cuanto fuere justo el derecho de los ciudadanos a publicar sus escritos."

En caso de acusacion, el acusado podia recusar sin espresar causa hasta diez vocales, i en todo caso debia ser oído un senador nombrado por el Senado con la "comision especial de velar sobre la libertad de imprenta," sin que ninguno pudiese ser condenado faltando la audiencia de este magistrado. El fallo de la primera junta era apelable ante otra segunda, compuesta de otros siete vocales, distintos de los que compusieron aquella Declarado de esta manera el abuso, las justicias ordinarias debian conocer del delito i aplicar las penas correspondientes. Sensible es que la lei no cometiese tambien a los jurados esta importante atribucion, aunque debe tenerse presente que los casos de aplicacion de penas debian ser bien raros, atendidas las multiplicadas garantías i precauciones protectoras de la libertad que tenian que preceder a la declaracion del abuso.

Lo que causa un verdadero desconsuelo es que las bellas disposiciones relativas a la libertad de la prensa, que contiene la lei que analizamos, se oscureciesen perdiendo en cierto modo su mérito con lo prescrito en el art. 8.º, que estableció la censura previa del Ordinario Eclesiástico i de un vocal de la junta protectora para los escritos relijiosos. Fijó además un

procedimiento distinto para los casos de acusacion de un escrito que tratase sobre dichas materias, debiendo entónces declararse préviamente por seis vocales de la junta protectora i el Diocesano, si la materia del escrito acusado era o no relijiosa. Resuelto por la afirmativa, debia procederse al sorteo de cuatro vocales eclesiásticos de la misma junta protectora, i no habiéndolos, debia completarse su número con los examinadores sinodales mas antiguos, para que, en union con el Diocesano, declarasen si habia o no abuso. Escusado seria entrar a discurrir sobre los gravísimos defectos e inconvenientes de tan desacordada disposicion. Ella no puede encontrar una excusa, mas que en las buenas intenciones de los lejisladores que, faltos de ciencia i de esperiencia, avanzaban los primeros pasos en una materia que les era del todo nueva i desconocida.

Continuaron así las cosas hasta la promulgacion de la Constitucion provisoria de 8 de agosto de 1818, en la que encontramos consignada la siguiente disposicion relativa a la materia de que tratamos. "Art. 11. Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas i examinar los objetos que estén a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública i Constitucion del Estado, conservacion de la relijion cristiana, pureza de su moral i sagrados dogmas; i en su consecuencia se debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso." El principio quedó consignado, ni mas ni ménos, en estos términos jenerales, porque ni el Senado ni el Congreso llegaron a formar el reglamento de que se hace referencia.

Cuatro años despues vino la Constitucion promulgada el dia 23 de octubre de 1822, en la que se encuentran las siguientes disposiciones concernientes a la libertad de imprenta. El inciso 23 del art. 47 coloca entre las atribuciones del Congreso la "de proteger la libertad de imprenta." El art. 223 dijo: "sobre la libre manifestacion de los pensamientos no se darán leyes por ahora; pero quedan prohibidas la calumnia, las injurias i las excitaciones a los crímenes." Es verdaderamente admirable que la Constitucion directorial de 1822, que en cierto modo estableció en Chile la dictadura, consagrara tan alto tributo al derecho de la libertad de imprenta, llevando la liberalidad en este punto hasta reducir el número de los delitos de la prensa nada mas que a las injurias i excitaciones a los crímenes. I lo mas particular es, que dotó a esa libertad de efectivas i sólidas garantías, como la que consulta el art. 226, disponiendo que el mismo acusado nombrase veinte *litteratos* para que juzgasen de su causa, sacándose siete de ellos a la suerte para que fuesen los jueces. Los dos artículos siguientes tienden al propio objeto de dar seguridades al acusado, como se verá por su contexto literal." Art. 227. Se le permite al acusado esponer libremente sus proposiciones, i llevar a la presencia de los jueces todos los patro-

nos que crea convenientes para su defensa.—Art. 228. Cualquiera que sea la sentencia, si contiene alguna pena, no se ejecutará sin la aprobacion del Supremo Tribunal de justicia.”

Poco tiempo estuvieron en vigor estas disposiciones, porque apénas habian trascurrido tres meses desde la promulgacion de esta Constitucion, cuando sobrevino la gloriosa revolucion del 28 de enero de 1823, que la echó por tierra, juntamente con la dictadura militar de O'Higgins. Dos dias despues de ese suceso memorable se publicó el Reglamento orgánico de 30 de enero, que en su art. 10 mandaba hacer efectiva la libertad de imprenta. Como consecuencia de esta disposicion quedó restablecida a su primitivo vigor la lei de 23 de junio de 1813; pero, como no habia entónces Senado, la Junta Gubernativa espidió el decreto de 7 de febrero, encomendando al Consejo de Estado la suprema proteccion de la libertad de imprenta i las demas funciones que aquella lei atribuia a aquel cuerpo.

El 18 de junio del mismo año se sancionó la lei titulada “adicion a la lei de imprenta”, en la que se manda conservar en todas sus partes la de 23 de junio de 1813, como “una antigüedad preciosa de la revolucion.” Reproduce diversas de sus disposiciones i sanciona espresamente el derecho de censurar “los deli tos, defectos o excesos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones i con relacion a ellas.” Lo mas notable que esta disposicion contiene es la division que hace en su art. 10 de los abusos de la prensa en “leves, graves i gravísimos, para que las penas sean proporcionadas al grado de la ofensa.” Pero al hacer esta division, no fija ninguna otra regla que trabe la libertad de conciencia de los jurados, a quienes únicamente toca aplicar el grado de la culpabilidad.

A fines del mismo año fué sancionada la Constitucion política de 29 de diciembre de 1823; obra de don Juan Egaña, en la cual se consagra el tí. 23 a tratar “del uso de la imprenta.” Despues de asegurar en su art. 262 que “la imprenta será libre, protegida i premiada en cuanto contribuya a formar la moral i buenas costumbres etc.”, la somete en el art. 265 a un consejo, de censura compuesto de hombres buenos, al cual deben presentarse previamente todos los escritos que hubieren de imprimirse. Censurado algun escrito o algunas de sus proposiciones, el autor podia correjirlas por sí mismo, o provocar un juicio público para vindicarlas ante el tribunal de imprenta. Si no queria someterse a esta formalidad, podria siempre publicar el escrito censurado, quedando sujeto a las penas legales, pero no pudiendo imprimirse aquel, “si el autor no era persona de abono, o no afianzaba la responsabilidad civil.”

Pero aquella Constitucion estrambótica que, al mismo tiempo que establecia la censura previa para la imprenta, era un conjunto de disposiciones quiméricas e irrealizables, no podia afortunadamente para el país rejir por

mucho tiempo. Así fué que el Senado hubo de retirarse, autorizando previamente, en sesion extraordinaria de 21 de julio de 1824, al Poder Ejecutivo, para gobernar por sí solo, i aún para suspender aquellas disposiciones constitucionales que creyere conveniente. Restaurar la libertad de imprenta fué la primera atencion del gobierno i el primer objeto en que empleó tan amplia autorizacion. Conviene, para manifestar el profundo respeto que tributaban nuestros padres a aquel derecho precioso, reproducir literalmente el decreto de 30 de julio de 1824. “Convencido el Gobierno, dice, de que la libertad de imprenta es la única salvaguardia del pueblo, i que oponer trabas a la solemne manifestacion de la opinion pública, no solo atacaria el derecho que los ciudadanos tienen a gozar de esta libertad, sino que detendria tambien el progreso i comunicacion de las luces: deseando ademas excitar el espíritu de discusion acerca de los puntos que mas interesan al bien jeneral, como el medio mas perfecto de asegurar el acierto en las resoluciones, he acordado i decreto: 1.º Se suspende la observancia del Reglamento constitucional *del uso de la imprenta*. 2.º Quedan en todo su vigor la lei i reglamentos que rejian ántes de la promulgacion de la Constitucion.” Cuántos amargos sacrificios se habria ahorrado al país, si sus Gobiernos hubieran siempre seguido los nobles ejemplos de civismo que nos legaron nuestros padres! Pero los tiempos han cambiado mucho, i ya no son de moda entre nosotros las palabras *pueblo*, *opinion pública*, que aquellos usaban en sus actos oficiales. Tenemos pues, como si no hubiera existido la Constitucion de 1823, vijente sobre imprenta la lei de 23 de junio de 1813, i la adicional de 18 de junio de 1823.

El dia 1.º de diciembre de 1826 se presentó a la Lejislatura un proyecto de Constitucion federal, que en su art. 140 decia: “Se prohíbe al Congreso, a las asambleas i a todas las demas autoridades: 1.º coartar en ningun caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, de la palabra, de la escritura ni de la prensa.” Mientras se discutia este proyecto de Constitucion federal, se presentó otro de Reglamento provisorio para el réjimen de las provincias el 19 de enero de 1827, que debia rejir hasta que aquella se sancionase. En el art. 47 de dicho Reglamento se establecia: “las autoridades provinciales son obligadas a respetar i hacer respetar como inviolables. . . 5.º la libertad de imprenta.” Como se ve, estas disposiciones jenerales, que no alcanzaron a tener sancion, se limitaban a consagrar el principio de la libertad de imprenta, sin hacer innovacion en la lei que venia rijiendo sobre el particular desde el 23 de junio de 1813, que se habia mandado conservar como *una antigüedad preciosa de la revolucion* por la lei de 18 de junio de 1823.

En tal estado encontró lascosas la Constitucion política promulgada el dia 8 de agosto de 1828, que consignó entre sus disposiciones las siguientes. “Art. 10 La nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles

e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion i la libertad de publicar sus opiniones.—Art. 18 Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular i calificados por un tribunal de jurados.” Miéntras se dictaba esa lei particular, de la que mui pronto se ocupó el Congreso, continuaron rijiendo las leyes antiguas, como lo declaró el Gobierno en decreto de 25 de octubre del mismo año.

Por fin, el 11 de diciembre de 1828 se sancionó nuestra primera lei de imprenta, ordenada i regular, que pasamos a analizar lo mas brevemente posible. Contráese su primer título al *establecimiento de las imprentas*, no imponiendo otra obligacion al que quiera establecerlas, que dar cuenta al Gobernador local, para que éste lo avise a la Municipalidad, dando razon del nombre del individuo i de su residencia. La infraccion de esta disposicion es penada con 200 pesos de multa. Se impone tambien al impresor, bajo la multa de 25 pesos, el deber de entregar al fiscal, i donde no lo hubiere al procurador municipal, un ejemplar de cada publicacion

El tit. 2.º, que trata de *la responsabilidad de los impresos*, hace responsable al editor a ménos que presente la persona del autor, e impone a aquel la obligacion de poner en los papeles que publique el nombre de la imprenta i el año de la impresion, asignando penas para los diversos casos que puedan ocurrir.

Trata el tit. 3.º de *los delitos de imprenta, de su clasificacion i de sus penas*. Principia estableciendo que ningun impreso puede ser acusado de abuso de libertad sino como *blasfemo, inmoral, sedicioso, o injurioso*, segun que ataque el dogma de la relijion católica, que ofenda las buenas costumbres, que incite a la sedicion o al trastorno del órden público, o que sea contrario al honor o buena opinion de alguna persona. No incurren en la nota de injuriosos los que ataquen las omisiones o excesos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, ni aquellos que revelen crímenes que produzcan accion popular, quedando sí obligados a la prueba. Los impresos acusados solo podrán ser condenados con la nota adicional de *en primer grado, en segundo grado, en tercer grado*. La pena asignada al primer grado de culpabilidad en cualquiera de las clasificaciones de los delitos es de 200 pesos o treinta dias de cárcel; para el segundo grado de 400 pesos o sesenta dias de prision; i para el tercero de 600 pesos o noventa dias de cárcel. Pero el tercer grado de sedicion es penado con la *expatriacion* o presidio por cuatro años; severidad inescusable, tanto por la duracion de la pena, como porque en ningun caso puede tolerarse que se confunda a los escritores públicos con los delincuentes comunes que espian sus crímenes en los presidios.

El tit. 4.º, que trata de las personas obligadas a acusar i de la prescrip-

cion de este derecho, impone a los fiscales, i en su defecto a los procuradores de ciudad, el deber de acusar los escritos blasfemos, inmorales i sediciosos dentro de las 48 horas de su publicacion, no pudiendo ser acusada la injuria sino por el injuriado, su apoderado o sus parientes dentro del cuarto grado. A los quince dias despues de publicado un impreso prescribe el derecho de acusarlo como blasfemo, inmoral o sedicioso, i trascurridos tres meses no podrá tampoco ser acusado como injurioso.

Trata el tít. 5.º del Tribunal que debe conocer de los abusos de la libertad de imprenta, que debe componerse de un juez de derecho, i de jueces de hecho, comprendidos en una lista de cuarenta individuos que anualmente deben nombrar las Municipalidades. Para poder ser juez de hecho exige ciudadanía en ejercicio, edad de veinticinco años, tener propiedad real o industrial, escluyendo con mucha razon a los eclesiásticos, abogados, procuradores, escribanos, i a los que gozen sueldo del tesoro público.

El tít. 6.º, que fija el modo de proceder, establece primeramente el juicio previo para declarar si hai o no lugar a formacion de causa, componiéndose para ello el Tribunal de nueve jurados, los que deben pronunciar su fallo en vista solo de la acusacion i del impreso acusado, sin poderse separar hasta que escriban i firmen su resolucion. Si se declarare no haber lugar a formacion de causa, queda absuelto el acusado, sin que haya lugar a ulterior recurso; pero si se diese lugar a la formacion de causa, se procede al segundo juicio en la forma siguiente. Sorteados los trece jueces que componen este segundo Tribunal, i presididos por el de derecho, oyen la acusacion i la defensa, que las partes pueden hacer por sí o por otras personas, i pudiendo cualquiera de los jurados hacer al acusado las preguntas que tuviese a bien, para esclarecer el asunto i dar la mejor interpretacion a los lugares reclamados. Terminados estos actos, el juez de derecho hace de palabra un lijero resúmen de la acusacion i de la defensa; i se retira dejando solos a los jurados, quienes, nombrando de entre ellos un presidente, proceden a deliberar, sin separarse hasta que pronuncien i firmen su fallo. Si el escrito acusado es absuelto, dirán simplemente: *no es inmoral, no es injurioso etc.*; pero si fuere condenado, dirán: *es injurioso en tal grado etc.* En uno i otro caso la sentencia produce ejecutoria i no se da lugar contra ella a recurso alguno. Si fuere condenatoria, la pena queda designada de hecho por el mismo fallo, desde que hai una establecida para cada grado de culpabilidad.

Tal es en resúmen la lei sobre abusos de la libertad de imprenta de 11 de diciembre de 1828, que estuvo entre nosotros vijente hasta el 16 de setiembre de 1846.

Notable es el decreto de 14 de junio de 1830, en virtud del cual todo empleado público, cuya conducta funcionaria fuere atacada por la imprenta, es-

tá obligado a acusar por sí o apoderado en el término de la lei, quedando de hecho suspenso del ejercicio de su empleo, si no lo hiciere, i el fiscal en el deber de acusarle con el mismo impreso ante el Tribunal competente. Esta disposicion, vijente hasta 1846, no estuvo jamas en práctica, aunque habria sido mui poderosa i eficaz para moralizar a los empleados i dar a la sociedad una sólida garantía del buen desempeño de los destinos públicos.

Por lei de 27 de setiembre de 1830 dispuso el Congreso de plenipotenciarios que se nombrasen sesenta jurados, en lugar de los cuarenta que debian nombrarse anualmente por la lei de 11 de diciembre de 1828; i que en vez de recusarse diez, como ésta permitia, se pudieran recusar hasta quince. A esta disposicion se le dió por el art. 5.º *el carácter de transitoria*, lo que ciertamente causaria estrañeza, si no revelaran los antecedentes haber sido dictada teniendo solo en mira efimeros intereses de partido. Esta misma circunstancia nos esplica la inobservancia del decreto de que acabamos de hablar, relativamente a la obligacion de acusar de los empleados.

En la Constitucion política vijente, promulgada el 25 demayo de 1833, se encuentra consignado el principio de la libertad de imprenta en los siguientes términos: "Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República. . . . 7.º la libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei." Como esta declaracion jeneral en nada se oponia a las prescripciones de la lei de 11 de diciembre de 1828, siguió esta rijiendo, como ya lo hemos observado, hasta que fué derogada por la lei vijente de 16 de setiembre de 1846, de la cual nos toca ahora ocuparnos, haciendo de ella un lijero análisis, comparativo con aquella. Esta comparacion nos hará ver cómo todas las innovaciones introducidas redundan en mengua de la libertad, sin que se estableciese una sola favorable al precioso derecho que habian tratado nuestros padres de rodear de las mas amplias i sólidas seguridades.

Principia la lei vijente en su título 1.º clasificando los delitos de imprenta, en lo que sigue la division de la de 1828, en cuanto esos delitos pueden atacar el órden público, la relijion del estado, la moralidad pública o la vida privada de los individuos. Pero al hacer esta clasificacion, tan sencilla segun la lei derogada, entra en multitud de consideraciones vagas, capaces de diversas apreciaciones i que solo pueden conducir a suscitar dudas i confusiones en el ánimo de los jurados. Que a los jueces de derecho se prescriban reglas fijas i precisas para hacer imposible la arbitrariedad, es no solo conveniente, sino tambien necesario; pero lo contrario debe practicarse con los de hecho, que solo pronuncian fallos de conciencia, i a quienes debe dejarse la posible latitud para que desempeñen su mision segun

su leal saber i entender, sin someterlos a trabas, que solo son conducentes a ofuscar la rectitud de su espíritu. Es de notarse que los autores de los escritos condenados como sediciosos o injuriosos, ademas de las graves penas en que incurrén por esta lei especial, quedan sujetos a la accion de las justicias ordinarias con arreglo a las leyes comunes.

Al propio tiempo que se van clasificando los delitos, va la lei fulminando las penas mas severas i odiosas, calculadas, al parecer, para encadenar la libertad de la prensa. La pena mas benigna, que es la que se aplica a la injuria, es de quince dias a dos años de prision i una multa de 25 a 600 pesos; miéntras que el autor de un escrito condenado como sedicioso debe ser penado con prision, presidio o destierro de seis meses a seis años, i una multa de 200 a mil pesos. Ya hemos visto que la lei de 1828 imponia al grado mas subido de culpabilidad la pena de 600 pesos de multa o noventa dias de prision, debiendo aplicarse alternativamente, sin que enningun caso pudieran ser simultáneas, como debe suceder siempre por la lei vijente. Aquella habia reservado para un solo caso, la sedicion en el mayor grado, la pena de cuatro años de espatriacion o presidio, sin acompañarla de multa pecuniaria; miéntras que ésta impone siempre multa i prision, haciendo subir esta última pena, o la de destierro o presidio, hasta seis años. Si estas penas draconianas hubieran de ser aplicadas por el tribunal del jurado, todavía quedaria alguna garantía en favor de los acusados; mas por desgracia no es así, porque esa vasta escala de seis meses a seis años, de un mes a cuatro años, de cincuenta pesos a mil etc., tiene que ser recorrida, como luego veremos, únicamente por el juez ordinario, sujeto siempre a las influencias del poder.

El art. 20 impone, al que reimprimiere la parte condenada de un impreso el duplo de la pena que se hubiere impuesto a éste; de suerte que puede llegar el caso en que un editor sea castigado con dos mil pesos de multa i doce años de presidio. No se comprende ciertamente la razon de este lujo de severidad i rigor. Si la pena impuesta al que imprime es justa i proporcionada, ¿por qué doblarla al que reimprime? ¿Por qué al que imprime un escrito se le impone la pena de mil pesos i seis años de presidio, i al que reimprime literalmente ese mismo escrito, ni mas ni ménos, se le castiga con dos mil pesos de multa i doce años de presidio? Esto no es mas que un capricho voluntarioso, desde que la razon natural aconseja mas bien disminuir la pena en el segundo caso, porque necesariamente es menor el efecto de una reimpression que el de la primera publicacion. El que reimprime una calumnia, no comete mayor delito que el que la forjó i la publicó por la vez primera. El que reimprime un escrito sedicioso, cuando talvez ha calmado o desaparecido la efervescencia de los ánimos, léjos de cometer un delito mas grave que el que lo publicó primero, incurrirá en una falta mucho mas leve; o no incurrirá quizá en ninguna. Pero el precepto del art. 20 es absoluto i

Fatal: basta reimprimir un escrito condenado para incurrir "en el duplo de la pena que se impuso al autor del impreso." Parece que en este caso no deberá haber jurado, desde que no tiene objeto su reunion, bastando solo que las justicias ordinarias impongan la pena al reimpresor. La lei nada dice sobre el particular.

Sabia i justa era la lei de 1828, haciendo prescribir el derecho de acusar los escritos como sediciosos, blasfemos o inmorales a los quince dias de su publicacion, i como injuriosos a los tres meses; pero la lei vijente estiende ese derecho hasta dos meses en los primeros casos, i hasta un año en el segundo. El efecto que no produzca un escrito en los primeros momentos de su publicacion, ya no puede dejar de ser débil i talvez nulo. ¿A qué vendria la acusacion de sedicioso contra un escrito publicado dos meses atras, i que en todo este tiempo no ha producido resultado alguno? ¿A qué puede tender la acusacion de escritos ya olvidados i que yacen en el polvo, en tiempos en que se suceden tan rápidamente los acontecimientos, que las impresiones de hoy son tan diversas de las de ayer? Es que se ha querido tener siempre la espada pendiente sobre la cabeza de los escritores públicos. Es que con la sancion de la lei de 1846 no se ha pretendido otra cosa que dar al Gobierno una arma mortal contra la primera salvaguardia de los derechos del ciudadano, la libertad de imprenta.

La lei de 1828 habia inhabilitado a los abogados para ser jurados, i la vijente por el contrario los declara hábiles. Una i otra han sido consecuentes con sus principios i propósitos. Aquella queria ver triunfantes en los fallos de los jurados los dictados del buen juicio, de la razon i de la conciencia; mientras que ésta se propuso introducir en esta clase de juzgamientos la chicana judicial i los enredos del foro; i lo logró.

El jurado que debía declarar, si habia o no lugar a formacion de causa, se componia, segun la lei derogada, de nueve jueces de hecho; i el segundo, que fallaba sobre la culpabilidad, de trece. Por la lei actual el primero se compone de cuatro jurados i el juez de derecho, que de libera i vota con los de hecho; i el segundo, solamente de siete jurados, para declarar la culpabilidad. Mientras mayor sea el número de los jurados, no siendo tan excesivo que embarace el acuerdo, mayores son tambien las seguridades de acierto i de independenciam en el fallo. Las influencias individuales, i principalmente las gubernativas, se ejercen con tanta mayor facilidad, cuanto mas reducido sea el número de los miembros del Tribunal. La lei vijente es calcada en esta parte, como en la de dar voto al juez ordinario en el primer jurado, sobre un proyecto presentado al Senado por don Mariano Egaña, que en 1840 pasó aprobado a la Cámara de Diputados, i que felizmente no lo fué nunca por ésta. Aunque esto no puede estimarse como una felicidad, porque, para formar la lei actual, se tomó lo mas restrictivo i odioso de ese proyecto, doblando la severidad de las penas i excediéndolo notablemente en toda

lo que pudiera contribuir a dar un golpe de muerte la libertad de imprenta.

Declarado por el primer jurado haber lugar a formacion de causa, se procede al segundo juicio, en el que el segundo jurado no desempeña otra funcion que decir: "no es culpable," si absuelve; i si condena "es culpable de infraccion del artículo tal, o de los artículos cuales." Entónces toca al juez ordinario aplicar la pena, para cuyo efecto tiene un arsenal bastante surtido; i el acusado, ademas de ser competentemente multado, irá, segun convenga, a prision, presidio, o destierro al extranjero por cuatro o seis años. Este arbitrio es tomado del citado proyecto de Egaña, aprobado por el Senado.

La sentencia en que el juez ordinario aplica la pena es apelable.

Pero no ha bastado hasta aquí a la lei actual haber fulminado contra los escritores penas desproporcionadas, crueles e infamantes; haber reducido los jueces de hecho al menor número posible, haciendo de ellos una mezcla rara con el de derecho; haber desnaturalizado el espíritu i el fin de la institucion del jurado, arrebatándole la facultad que le es esencial de calificar el abuso, de estimar las circunstancias diversas de los casos i aplicar la pena proporcionada: todavía era necesario avanzar hasta el último extremo, incurrir en el último absurdo, como es el de reclamar ante el Tribunal ordinario de apelaciones la nulidad del fallo del "juri por manifiesta i evidente injusticia." La lei llama a hombres legos, a jueces de hecho, para que vengan a fallar una causa, sin atenerse a las sutilezas legales, por lo que únicamente les dicten la conciencia i el buen sentido; i esa misma lei dice en seguida a un tribunal de derecho que vea si esos jueces legos han cometido manifiesta i evidente injusticia. ¿A qué reglas se atenderá este Tribunal para calificar el fallo de aquellos? ¿Juzgará como Tribunal de derecho? ¿Juzgará como Tribunal de hecho? Si lo primero ¿en virtud de qué leyes puede condenar el fallo de hombres que no entienden las leyes, i que por eso mismo han sido llamados, para que juzguen sin mas norma que su buen sentido? Si lo segundo ¿como puede sobreponerse la conciencia de unos hombres a la conciencia de otros hombres? ¿Por qué no ha de ser ésta mas sana que aquella? ¿Por qué no ha de cometer manifiesta i evidente injusticia el Tribunal que declara nulo el fallo de un jurado en vez de haberla éste cometido al pronunciarla? Pero no hai para qué discurrir sobre las consecuencias de tan absurda disposicion, cuando la práctica i los hechos mismos nos las están revelando. Ha ocurrido ya el caso en que declarado nulo por la Corte Suprema el fallo de un jurado, ha vuelto otro segundo a insistir en el mismo fallo. Declarado tambien éste nulo, ha venido un tercer jurado a reproducir la misma resolucion, que volvió a ser anulada por la Corte Suprema, quien mando someter a juicio a los jurados que no querian obedecerle, sino fallar segun su conciencia. Por supuesto que no se llevó adelante la causa, mandada formar contra los jurados, a quienes solo se habia querido

intimidar, porque ningun cargo podia hacerse contra los que decian haber fallado conforme a su conciencia; i que prevaleció tambien el fallo por ellos prounciado, aunque tres veces declarado nulo por la Corte Suprema "por manifiesta i evidente justicia."

El art. 105 del ya citado proyecto de Egaña establecia que "si el juez hallare que los jurados en el primero o segundo juicio han procedido con notoria i evidente injusticia, tiene la facultad discrecional de suspender los efectos del juicio, para consultar a la Corte Suprema, la que decidirá si debe surtir sus efectos el juicio, o procederse a otro nuevo con un jurado especial." Hé aquí el oríjen del recurso introducido por la lei actual, un tanto modificado.

Son de notarse los artículos 78 i 79. El primero autoriza al juez ordinario, para que "en la audiencia del juri pueda condenar sobre tabla a cualquiera que causare perturbacion o tumulto a una pena que no exceda de un año de prision, sin perjuicio de la que le correspondiere por el ultraje i falta de respeto a los que administran justicia." Lo que manifiesta que nuestra lei ha mirado tan en ménos los fueros del derecho de la libertad de imprenta como los de la libertad i seguridad individual. Qué! ¿Bastará un arrebato de entusiasmo de algunos de los oyentes, bastará un grito, una voz, el mal humor del juez, para que sin mas ni mas, sobre tabla, sin forma alguna de juicio, sin defensa i sin audiencia, sean condenados los ciudadanos a un año de prision, *sin perjuicio de las demas penas que les corresponda*? Si ocurriese alguna perturbacion ¿no bastaria hacer salir de la audiencia a los que la ocasionaron; i si la cosa fuere mas grave, reducirlos a prision, para someterlos en seguida a juicio e imponerles la correccion conveniente en calma i con tranquilidad? En ningun caso pueden escusarse esa indiferencia i desprecio por los mas preciosos derechos del hombre, para entregarlos sin discrecion a la lijereza o mala voluntad de un juez.

El art. 79 autoriza al juez para reducir a veinte el número de las personas que concurren a la audiencia, "si tuviere fundados motivos para temer desórden." ¿Cuáles serán estos motivos, que solo al mismo juez toca calificar? Esta disposicion no implica otra cosa que sancionar la arbitrariedad del juez, dejando a su apocamiento o capricho la facultad de echar por tierra la garantía de la publicidad de los juicios.

El título 6.º, último de la lei que analizamos, trata "de los impresores." Al que quisiere establecer una imprenta, no solo le impon e la obligacion de avisarlo al Gobernador local, que era el único requisito de la lei de 1828, sino que tambien le exige tener bienes propios, i no teniéndolos, rendir un a fianza de 500 pesos a satisfaccion del rejidor decano: disposicion que ataca directamente la libertad de industria, asegura da por nuestra Constitucion.

Antes de la lei de 16 de setiembre de 1846 no se necesitaba ninguna

formalidad para la fundacion de diarios o periódicos, pero esta lei exige en su art. 89 la de rendir i tener vijente una fianza a satisfaccion del rejidor decano por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que ella impone, esto es, por la cantidad de dos mil pesos. A primera vista aparece que esta disposicion ataca, juntamente con la libertad de industria, el precioso derecho de publicar libremente nuestras opiniones por medio de la imprenta.

Tal es nuestra lei vijente "sobre abusos de la libertad de imprenta," consideradas sus principales disposiciones mui a la lijera, que fué lo que me propuse hacer con todas las leyes i decretos relativos a la materia desde nuestra emancipacion política.

ABOGACIA. Lo que es esta noble profesion.—Discurso leído por don Alejandro Reyes en su incorporacion a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad, el 14 de Agosto de 1862.

Cuatro años hace que la Facultad me honró con sus sufragios para ocupar la vacante que dejó con su muerte el ilustre jeneral Pinto. Ansioso procuré corresponder a tan señalada distincion, haciendo de mi parte cuanto era dable para lograr mi incorporacion. Mas, inconvenientes nacidos de la época que entónces atravesaba el país, pusieron atajo a mis deseos i me cerraron las puertas de vuestro recinto. Estas puertas me han sido abiertas hoy por la benevolencia del Gobierno; i franqueo sus dinteles inclinándome lleno de gratitud i con la esperanza de que vosotros aceptarais al nuevo colega que en otro tiempo mereció vuestra confianza.

Investigando la causa a que debo el honor de contarme entre los miembros de la Facultad, no encuentro otra que mi título de abogado i diez i siete años de práctica constante en el ejercicio de esta profesion. Ese título me inició en la vida de los negocios; i esa profesion, a la cual he dedicado todas mis facultades mentales, forma mi única riqueza i es una fecunda fuente de goces. Abogados son los que me escuchan i ellos me perdonarán que les ocupe un momento sobre nuestra profesion.

La tarea del abogado es la misma que la de la justicia: *hacer que se dé a cada uno lo que es suyo*. De manera que el que es amenazado injustamente en su propiedad, en su libertad, en su vida o en su honor, encuentra en la justicia i en nosotros proteccion i seguridad. No hai en la sociedad ningun ser débil i sin apoyo, perseguido por alguna pasion poderosa; no hai ningun derecho desconocido, ninguna libertad hollada, que no busqué el patrocinio de un abogado que esté dispuesto a abnegarse por un interes que no le atañe.

Nuestra profesion tiene por bases la probidad, el trabajo i el desinteres. No traigo a colacion aquí esa honradez vulgar que, restituyendo con